

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3475 **DE** 01/06/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”, así como “(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

3.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

RESOLUCIÓN No. 3475 DE 01/06/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación¹ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,² sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte³ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁴ establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁵

Es así como, el Decreto 173 de 2001⁶ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁷, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

CUARTO: Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley⁸”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289⁹.

¹ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

³ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁴ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁵ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁶ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

⁷ Artículo 2.2.1.5.2.2.del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

⁸ Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

⁹ Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

RESOLUCIÓN No. 3475 DE 01/06/2023

Constitucionalmente¹⁰ se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.¹¹ (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹², tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial¹³ y (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.¹⁴ (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

QUINTO: Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA** identificada con **NIT. 830088956 - 5** (en adelante, **MEDICINAL DE TRANSPORTES** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa; la cual fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 3750 del 24 de agosto de 2001, para operar como empresa de Transporte de carga.

¹⁰ Artículo 15 "(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

¹¹ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual "[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional". H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 "(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley". H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

¹² La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano". Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

¹³ "Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)". H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

¹⁴ Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: "**Aunque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo". H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.**

RESOLUCIÓN No. 3475 DE 01/06/2023

SEXTO: Que, mediante Memorando No. 20218600037323 del 2 de junio de 2021¹⁵ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2019¹⁶.

SÉPTIMO: Que, una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se pudo corroborar que presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020¹⁷, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020¹⁸, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020¹⁹

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

7.1. Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020²⁰.

En la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT²¹ (sin contemplar el dígito de verificación), así:

Tabla No. 2. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²²

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega:
91-00	16 al 17 de junio de 2020
81-90	18 al 19 de junio de 2020
71-80	23 al 24 de junio de 2020
61-70	25 al 26 de junio de 2020
51-60	30 de junio al 1 de julio de 2020
41-50	2 al 3 de julio de 2020
31-40	6 al 7 de julio de 2020
21-30	8 al 9 de julio de 2020
11-20	10 al 13 de julio de 2020
01-10	14 al 15 de julio de 2020

¹⁵ Tal y como consta en el expediente.

¹⁶ Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: **(i)** la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, **(ii)** la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y **(iii)** el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

¹⁷ “Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad”

¹⁸ “Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones”.

¹⁹ “Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad.”

²⁰ Publicada en la página web de la Entidad en el link:

https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones_28_RG/20205320062995.pdf

Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020.

²¹ Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

²² Artículo 4 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020.

RESOLUCIÓN No. 3475 DE 01/06/2023

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 2.

7.2. Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020²³.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros de la vigencia 2019 teniendo en cuenta las medidas en materia de prevención, manejo y control impartidas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del COVID-19 y con el propósito de que los supervisados pudieran atender las instrucciones de la Presidencia de la República y los Ministerios de Trabajo y Salud.

Conforme con lo expuesto se resolvió en el artículo primero de la mencionada resolución lo siguiente:

“Artículo primero. Prorróguese el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Tabla No. 3. Plazos de cargue y envío de la información según NIT.

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020
91-00	17 de septiembre de 2020
81-90	18 de septiembre de 2020
71-80	21 de septiembre de 2020
61-70	22 de septiembre de 2020
51-60	23 de septiembre de 2020
41-50	24 de septiembre de 2020
31-40	25 de septiembre de 2020
21-30	28 de septiembre de 2020
11-20	29 de septiembre de 2020
01-10	30 de septiembre de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

7.3. Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020²⁴

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 7700 del 02 de octubre de 2020, se hizo necesario realizar una nueva prórroga al término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que, a la fecha de proyección de la mencionada Resolución, de un universo de aproximadamente 8.424 vigilados, solamente 4.125 han realizado la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019. Por lo cual se resolvió *“Prorróguese el término señalado en el artículo primero de la Resolución 6455 del 12 de junio*

²³ Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones_12_RG/20205320064555.pdf. Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.343 del 12 de junio de 2020.

²⁴ Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez_02/20205320077005.pdf. Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.458 del 05 de octubre de 2020.

RESOLUCIÓN No. 3475 DE 01/06/2023

de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 hasta el día 12 de octubre de 2020”.

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Superintendencia de Transporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta **el 12 de octubre de 2020**.

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que **para la vigencia de 2019 el plazo máximo era el día 12 de octubre de 2020**.

OCTAVO: Que, mediante Memorando No. 20215410035333 del 26 de mayo de 2021²⁵ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2020.

NOVENO: Es así como, se puede observar que presuntamente, la Investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021²⁶.

Así las cosas, con el fin de exponer de manera más detallada lo arriba indicado, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

9.1. Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021

En la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021 la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a su supervisión, en tal sentido, así las cosas, en el artículo 4 de la mencionada Resolución, se incluyeron los plazos de cargue y envío de la información determinados según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), de la siguiente forma:

Tabla No. 4. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²⁷

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 – 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 – 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 – 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 – 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 – 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

²⁵ Tal y como consta en el expediente.

²⁶ Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

²⁷ Artículo 4 de la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN No. 3475 DE 01/06/2023

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 4.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número 8300889**56**, y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **MEDICINAL DE TRANSPORTES**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020, fenecía el día **06 de mayo de 2021**.

DÉCIMO: Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada para las vigencias 2019 y 2020.

Vencido el término establecido de las Resoluciones arriba mencionadas, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto del reporte y cargue de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en las resoluciones referidas. Veamos:

Imagen No. 1. Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre **MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA**, en la vigencia 2019 – 2020²⁸

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	03/05/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	01/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	06/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
06/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	12/06/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	29/08/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/03/2017	Principal	IFC G2	
29/12/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/12/2015	Principal	ESFA G2	

Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen de referencia, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

DÉCIMO PRIMERO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo

²⁸ Imagen tomada de la página web: <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s6> el día 4 de mayo de 2023 a las 11:05 A.M.

RESOLUCIÓN No. 3475 DE 01/06/2023

47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **MEDICINAL DE TRANSPORTES**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 y 2020.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

"(...) Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (...)"*

RESOLUCIÓN No. 3475 DE 01/06/2023

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita serán analizados según el caso en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

CARGO SEGUNDO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA** identificada con **NIT. 830088956 - 5**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA** identificada con **NIT. 830088956 - 5**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2020, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte de Carga **MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA** identificada con **NIT. 830088956 - 5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que

RESOLUCIÓN No. 3475 DE 01/06/2023

obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de Transporte de Carga **MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA** identificada con **NIT. 830088956 - 5**, un término de **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los



Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.06.02 15:15:00 -05'00'

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

3475 DE 01/06/2023

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 2 B No. 81 A - 310 Interior 1607
Medellín / Antioquia
Correo electrónico: contameditrans@gmail.com
catalina1983@gmail.com

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez / Profesional Especializado DITTT
Revisó: Diana Marcela Gómez S. / Profesional Especializada DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA
Sigla: No reportó
Nit: 830088956-5
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-462641-03
Fecha de matrícula: 16 de Febrero de 2012
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 18 de Mayo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 2 B 81 A 310 Int 1607
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contameditrans@gmail.com
catalinal983@gmail.com
Teléfono comercial 1: 5795332
Teléfono comercial 2: 3113110030
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 2 B 81 A 310 Int 1607
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contameditrans@gmail.com
catalinal983@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 5795332
Teléfono para notificación 2: 3113110030
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1054, Otorgada en la notaría 50 de Bogotá D.C., en julio 10 de 2001, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de julio de 2001 y posteriormente en esta Entidad en febrero 16 de 2012, en el libro 9, bajo el número 2727, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Escritura pública No. 3238 del 15 de septiembre de 2011, de la Notaría 20a. de Bogotá, registrada en esta Entidad el 16 de febrero de 2012, en el libro 9o., bajo el No. 2727, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio de Bogotá a Medellín.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de abril de 2042.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por vencimiento de término de duración el cual se había fijado hasta 10 de julio del 2021, y por Escritura Pública No. 1205, del 27 de abril de 2022, de la Notaria Treinta y Cuatro (34) de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022, con el No. 18255, del libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

OBJETO SOCIAL

OBJETO: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La explotación de la industria del transporte terrestre, de carga, pasajero y en especial el transporte terrestre liviano, pesado, largo y corto de carga de toda clase y género en carros de uno (1) a ochenta (80) toneladas de uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis (1,2,3,4,5,6) ejes y dos, cuatro, seis, diez, dieciocho y veintidós (2,4,6,10,18 y 22) ruedas especificadas en trailers, carros, camionetas, camiones, volquetas, doble troques, tracto mulas y carrotaques, etc.

Acarreos de toda clase de enseres, mobiliarios de hogar, oficina, electrodomésticos, materiales de construcción, maquinaria, equipos, recibos, tierras, piedras, líquidos de toda clase, productos derivados del petróleo, sólidos y líquidos, productos químicos, animales de toda clase de genero, carnes en canal de res, cerdo y aves y otros animales, productos agrícolas de toda clase chatarra y en general toda clase de carga relacionada con esta clase de transporte.

En ejercicio del objeto social la sociedad podrá conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces, girar, aceptar, negociar, descontar, etc, toda clase de instrumentos comerciales, tomar interés como accionista, fundador o no en otras compañías que tenga fines similares o semejantes o fusionarse con ellas celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y formas. La celebración de toda clase de contratos y operaciones comerciales con entidades bancarias o de crédito corporación o personas particulares y en general realizar toda clase de operaciones comerciales lícitas y financieras que se relacionen directamente con el objeto social o que sean afines o complementarias al mismo, comprar, afiliarse y desafiliarse vehículos de carga, vender, arrendar, hipotecar, permutar, prestar dinero toda clase de inmuebles o muebles, comprar y vender repuestos

relacionados a este transporte de carga, etc, la sociedad podrá levantar las construcciones y efectuar las instalaciones necesarias para el logro de los fines sociales; y en general ejecutar todo acto que se relaciona directamente con el objeto social. La sociedad no podrá constituirse garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con sus bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que de ellas reportare algún beneficio, lo cual comprende decidir a la junta de socios.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS

PROHIBICIONES: Está totalmente prohibido a los socios servir de fiadores a terceras personas o comprometer el nombre de la sociedad en beneficio de sus propios intereses o de personas extrañas a la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
SOCIAL	\$320.000.000,00	32.000 \$10.000,00

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
LUIS ALFONSO CORREDOR GARCIA	7.768,00	\$77.680.000,00
SANDRA ROCIO CORREDOR SANDOVAL	8.077,00	\$80.770.000,00
SERGIO ALFONSO CORREDOR SANDOV	8.078,00	\$80.780.000,00
CRISTIAN DAVID CORREDOR MONJE	8.077,00	\$80.770.000,00

ADJUDICACIÓN: Que ante la notaría 47a. de Bogotá, mediante escritura No. 999 del 15 de febrero de 2010, fue elevado a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión de la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE VILLOTA.

ADJUDICACIÓN: Mediante escritura No. 4263 del 20 de diciembre de 2013, de la Notaría 69 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2014, en el libro 9o, bajo el número 13801, se llevó a efecto el trabajo de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los señores SANDRA ROCIO CORREDOR SANDOVAL Y PABLO ALBERTO MENDEZ.

ADJUDICACIÓN. Por escritura pública número 1479 del 29 de junio de 2018, otorgada en la notaría Treinta y Siete de Bogotá D.C., inscrito (a) en esta cámara de comercio el 22 de noviembre de 2018 bajo el número 29127 del libro 9 del registro mercantil, mediante la cual se protocoliza la Sentencia 5-2013-00820 del 29 de junio de 2017, donde se adjudican las 5.472 cuotas del socio HECTOR ALFREDO VILLOTA GUERRERO (fallecido) a CATHERINE VILLOTA RODRIGUEZ (heredera)

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL

GERENCIA: El uso de la razón social de la sociedad y su representación legal y administrativa, estará a cargo del Gerente son su respectivo subgerente.

FUNCIONES: Son funciones del Gerente:

- a) Representar a la sociedad como persona jurídica y autorizar con su

firma los actos y/o contratos en que ella tenga que intervenir.

b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones que la sociedad haya acordado y ocuparse de ellas de acuerdo con los estatutos y con las resoluciones de la Junta de Socios.

c) Constituir previa autorización de la Junta de Socios, mandatarios que obren a sus órdenes y representantes de la sociedad en negocios judiciales y extrajudiciales.

d) Presentar anualmente a la Junta de Socios para aprobación un informe documentado acerca de los negocios de la sociedad, junto con un balance, un estado de ganancias o pérdidas, los comprobantes del caso y un proyecto de distribución de utilidades si las hubiere.

e) Mantener a la Junta de Socios al corriente en forma detallada de la marcha de los negocios sociales y darle todos los informes que ésta le solicite.

f) Convocatoria a una reunión ordinaria y/o extraordinaria, cuando lo estime conveniente.

g) Celebrar todo tipo de actos y contratos sin autorización de la Junta de Socios, hasta una cuantía de \$

h) Las demás propias de la Gerencia. En todo caso de ausencia temporal o transitoria del Gerente será reemplazado por el Subgerente, con todas atribuciones del caso, quien al asumir el cargo, tendrá los mismos derechos y obligaciones del titular.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	SERGIO ALFONSO CORREDOR DESIGNACION	1.015.999.400

Por Acta número 010 del 4 de octubre de 2013, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 9 de octubre de 2013, en el libro 9, bajo el número 18554.

SUBGERENTE	CRISTIAN DAVID CORREDOR MONJE DESIGNACION	1.022.361.146
------------	---	---------------

Por Acta número 011 del 28 de mayo de 2014, de la Asamblea Extraordinaria de la Junta de Socios, reducida a Escritura Pública número 3373 del 11 de septiembre de 2014, de la Notaría 3 de Medellín, registrado(a) en esta Cámara el 3 de diciembre de 2014, en el libro 9, bajo el número 22791.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P. No.1073 del 29/04/2005 de Not.49.Bta	2727 del 16/02/2012 del L.IX
E.P. No.3238 del 15/09/2011 de Not.20.Bta	2727 del 16/02/2012 del L.IX
E.P. No.3373 del 11/09/2014 de Not.3.Med	21575 de 14/11/2014 del L.IX
E.P. No.1452 del 24/04/2019 de Not.25.Med	17160 de 06/06/2019 del L.IX

E.P. No.1205 del 27/04/2022 de Not.34.Bta 18255 de 17/05/2022 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA
Matrícula No.: 21-524504-02
Fecha de Matrícula: 16 de Febrero de 2012
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 2 B 81 A 310 INT 1607
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 000000004724756_5772512 FECHA: 2018/09/19
RADICADO: 000000004724756
PROCEDENCIA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.
PROCESO: PROCESO DE COBRO COACTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MEDELLIN
DEMANDADO: MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA
MATRÍCULA: 21-524504-02
DIRECCIÓN: CALLE 2 B 81 A 310 INT 1607 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2018/10/18 LIBRO: 8 NRO.: 4393

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,099,496,951.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3381
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	catalina1983@gmail.com - catalina1983
Asunto:	Notificación Resolución 20235330034755 de 01-06-2023
Fecha envío:	2023-06-05 10:40
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 10:42:49	Tiempo de firmado: Jun 5 15:42:49 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 10:42:52	Jun 5 10:42:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[12537]: B2201124864A: to=<catalina1983@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.7, delays=0.12/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1685979772 y83-20020acae156000000b003877fa4b8b6si3180596oig.183 - gsmtpp)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 11:50:21	Dirección IP: 66.102.8.166 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330034755 de 01-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para

adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

3475.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3381
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	catalina1983@gmail.com - catalina1983
Asunto:	Notificación Resolución 20235330034755 de 01-06-2023
Fecha envío:	2023-06-05 10:40
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 10:42:49	Tiempo de firmado: Jun 5 15:42:49 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 10:42:52	Jun 5 10:42:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[12537]: B2201124864A: to=<catalina1983@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.7, delays=0.12/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1685979772 y83-20020acae15600000b003877fa4b8b6si3180596oig.183 - gsmtpp)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 11:50:21	Dirección IP: 66.102.8.166 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330034755 de 01-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

MEDICINAL DE TRANSPORTES MEDITRANS LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para

adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

3475.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co